



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: LIZETH PAOLA CASTRILLO FREITE.
DEMANDADO: WILSON DANIEL OVIEDO ROJAS.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00065-00.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 C. G. del P., SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO contra el señor WILSON DANIEL OVIEDO ROJAS a favor de LIZETH PAOLA CASTRILLO FREITE, en representación de su menor hija ABIGAIL OVIEDO CASTRILLO, por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.737.610), correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas y actualizadas, en el periodo comprendido de febrero de 2017 a noviembre de 2022, conforme a los valores descritos en la certificación de deuda que se aportó a la demanda, como título ejecutivo complejo.

Además, las cuotas que en lo sucesivo se causen, debidamente actualizadas, a partir de diciembre de 2022 (Inc. 2 art. 431 C. G. del P.), los intereses legales (art. 1617-1 C.C.) y las costas procesales a que haya lugar, pagos éstos que deberán hacerse en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este auto (inc. 1, art. 431 C. G. del P.).

Notificar este proveído al demandado WILSON DANIEL OVIEDO ROJAS y correrle traslado de la demanda para sí a bien lo tiene excepciones dentro del término de diez (10) días (art. 442-1 ibídem).

Por otra parte, la demandante solicita que se le conceda el amparo de pobreza, aduciendo que no tiene capacidad económica para sufragar y atender los costos del proceso.

De acuerdo a lo solicitado, se accede a ello y por tal motivo SE CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por consiguiente, no está obligada a prestar



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00065-00.

cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, tampoco podrá ser condenada en costas, por cumplir con los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

TENER al doctor JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Advertir al apoderado judicial reconocido y a los profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36aa8412a15134f918501029ae2fd4fca3a635d1be53590845d0762aa0f5ebc**

Documento generado en 09/03/2023 12:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>